

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1577

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA PAJA FAJARDO
DEMANDADO: JHON FREDY VALENCIA MURANGAL
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00345-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ADRIANA PAJA FAJARDO en representación de sus hijos menores de edad K.N.V.P. y J.D.V.P., en nombre propio, en contra del señor JHON FREDY VALENCIA MURANGAL, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.
2. El escrito genitor no cumple con ninguna de las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. y concordantes del C.G.P.
3. Ningún anexo pertinente, conducente y necesario se adjuntó a la demanda, como es principalmente el caso de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad, sin los cuales no se puede verificar la legitimación en la causa tanto por activa y como por pasiva.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.